



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 523/2017.  
**FECHA:** Sucre, 12 de julio de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 530/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Jorge Isaac von Borries Méndez.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 44 a 47 interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0250/2014 de 24 de febrero (fs. 32 a 39), el memorial que subsana la observación a la demanda de fs. 54, el memorial de contestación de fs. 84 a 91, la réplica de fs. 135 a 136, el apersonamiento de la representante legal de la Procuraduría General del Estado, la dúplica de fs. 149 a 150, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

Que, Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en representación de la Gerencia de la gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, en virtud a la Resolución Administrativa N° 03-0259-2014 de 16 de mayo (fs. 43), se apersonó por memorial de fs. 44 a 47, manifestando que al amparo de lo establecido en el art. 70 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los artículos 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables en materia tributaria por mandato del núm. 2 del art. de la Ley 2492, interpone demanda contenciosa administrativa, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0250/2014 de 24 de febrero.

La Administración Tributaria notificó a la contribuyente Francisca Fanny Alba Miranda con la Vista de Cargo N° 2032087078 de 9 de noviembre, que determinó una deuda tributaria de 592 UFV, que comprende tributo omitido, intereses y sanción por la no presentación de la Declaración Jurada Form. 156 del Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente al periodo fiscal 08/2005, en aplicación de los arts. 44 num. 2 y 97 de la Ley N° 2492, el art. 34-II del DS. 27310 de 9 de enero de 2004 y el numeral 3 del art. 5 de la RND N° 10-0024-08 de 25 de julio.

Mediante nota de 6 de diciembre de 2012, la contribuyente, solicitó de declare extinguida la Obligación Tributaria y se deje sin efecto el tributo consignado en la Vista de Cargo N° 2032087078 de 9 de noviembre de 2013, argumentando la prescripción de la misma.

En respuesta, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, emitió el Proveído N° 24-0058-13 de 16 de agosto, rechazando la prescripción opuesta, en aplicación de los arts. 324 y 410 de la Constitución Política del Estado; arts. 5 y 59 de la Ley 2492 y el art. 3 de la Ley 154, con el argumento que las deudas por daños económicos al Estado son imprescriptibles.

Más adelante se emitió la Resolución Determinativa N° 17-0087-13 de 26 de agosto, que determinó de oficio la obligación impositiva de la contribuyente por la no presentación de la Declaración Jurada por concepto del Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente al periodo fiscal 08/2005, realizando la correspondiente Liquidación de la Deuda Tributaria, que incluía tributo omitido, intereses y la sanción por la calificación de la conducta de la contribuyente por Omisión de Pago, intimándose al sujeto pasivo al pago de la Deuda Tributaria que asciende a 603 UFV.

Ante esa determinación, la contribuyente interpuso recurso de alzada que fue resuelto mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 1217/2013 de 9 de diciembre de 2013 que revocó totalmente el Proveído N° 24-0058-13 de 16 de agosto de 2013 y la Resolución Determinativa N° 17-0087-13 de 26 de agosto, resolución que motivó a la Administración Tributaria a interponer recurso jerárquico, que fue resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 0250/2014 de 24 de febrero, que confirmó la resolución de alzada.

## **I. Fundamentos de la demanda.**

### **a) La Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 250/2014, viola flagrantemente el art. 324 de la Constitución Política del Estado y el art. 152 de la Ley N° 2492**

Respecto al art. 324 de la Constitución Política del Estado, la entidad demandante refiere que la interpretación realizada por la AGIT en cuanto a la no aplicación de la señalada norma en el caso presente, es incorrecta, toda vez que dicha norma constitucional, establece que las deudas por daños económicos causados al Estado, no prescriben y que por ello resulta importante comprender cuál es el alcance del daño económico causado al Estado con una deuda tributaria, toda vez que los tributos en general, son creados con el objetivo de gestionar recursos económicos y procurar el bienestar social, por ello cualquier acción u omisión de parte de los administrados que ocasionen una disminución de los ingresos, como ser el incumplimiento de pago de las obligaciones tributarias, ocasiona daño económico efectivo al Estado.

Señala que el espíritu de la norma constitucional, al introducir dicha disposición en la parte relativa a la Estructura y Organización Económica del estado, fue con el propósito de prohibir la prescripción de la deuda por daño económico al Estado, en directa relación con el art. 152 de la Ley 2492, que establece que los tributos omitidos y sus respectivas sanciones emergentes del ilícito, constituyen daño económico al Estado, y en aplicación del principio de Jerarquía normativa, establecido en el art. 410 de la Constitución Política del Estado, debe aplicarse el art. 324 de la norma constitucional en el caso presente, con cuya aplicación, no existe



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 530/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

prescripción, citando al respecto, la Sentencia Constitucional N° 1110/2002 de 16 de septiembre.

Finaliza el acápite señalando que en caso de aceptar la solicitud de la contribuyente, se ignoraría completamente el principio interpretativo sentado en la Sentencia Constitucional citada, que es de carácter obligatoria y vinculante, dejando de lado lo dispuesto por el art. 410.II de la CPE, omitiendo el art. 324 de la misma norma que señala que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria, por lo que, para resolver la presente causa, se debe interpretar la norma aplicable al caso, conforme a la Constitución y esa labor interpretativa debe enmarcarse dentro de los valores de igualdad, progresividad, proporcionalidad y universalidad, para no generar privilegios indebidos en favor de la contribuyente Francisca Fanny Alba Miranda, originando desigualdades que no son compatibles con los valores y principios supremos.

**b) La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0250, transgrede y realiza una interpretación errónea de las leyes 291 y 317.**

Si bien la norma establece la figura de la prescripción, ello no significa que este instituto jurídico, pueda ser considerado como seguridad jurídica para los contribuyentes, al contrario, el derecho que le confiere tanto la Ley 2492 como la Constitución Política del Estado, garantizan la seguridad jurídica del contribuyente, pues en ella está consignado el debido proceso, lo que implica que la deuda tributaria correspondiente al Impuesto a las Transacciones (IT), declaración Jurada Form. 156 Por el periodo fiscal 08/2005 se encontraría vigente de cobro en aplicación al art. 324 de la CPE; por ello solicitan en base a la jurisprudencia como fuente del Derecho Tributario, Sentencias Constitucionales, el debido proceso y la imparcialidad, se precautele los intereses del Estado, en función a que todos los recursos que genera la Administración Tributaria, se enfocan en el principio del Vivir Bien, y en consecuencia, se revoque la resolución impugnada.

**c) La Resolución impugnada viola el art.3 de la Ley N° 154.**

Manifiesta que, según el criterio de la AGIT lo que prescribe, son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, no así la deuda tributaria y/o la sanción correspondiente, pretendiendo distorsionar un escenario claramente determinado por ley con la aplicación de la prescripción extintiva que es una figura diferente y que goza de una naturaleza y esencia diversa de la de los impuestos comunes, como son aquellos referidos al régimen municipal y de gobiernos autónomos. Sin embargo, de una comparación entre ambos regímenes, el sistema general de impuestos por una parte y de otra los impuestos de carácter municipal y de gobiernos autónomos, se debería concluir aplicando las reglas de la interpretación de la ley, estableciendo que la prescripción extintiva se aplica solamente para los impuestos de carácter municipal y de gobiernos autónomos, mas no así para los impuestos reconocidos por el sistema nacional impositivo boliviano.

Finaliza reiterando la obligación de aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado, además de la cita de la Sentencia de Sala Plena N°211/2011 de 5 de junio, resaltando que la misma afirmó que la Nueva Constitución Política del Estado, ya no reconoce la prescripción de obligaciones tributarias ni económicas con el Estado.

### **I.3. Petitorio.**

Concluye el memorial solicitando al Tribunal Supremo de Justicia, falle declarando probada la demanda contenciosa administrativa y revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0250/2014 de 24 de febrero y en consecuencia, declare firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0087-2013 y el Proveído N° 24-0058-13 de 16 de agosto.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Que por providencia de fs. 55 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que tomando en cuenta que la demanda deviene de un proceso administrativo en el cual existe como tercero interesado la contribuyente Francisca Fanny Alba Miranda, se le haga conocer la misma, mediante provisión citatoria. Asimismo, en cumplimiento del art. 79 del Código Procesal Civil, se dispuso la notificación del Procurador General del Estado mediante provisión compulsoria, encomendando la ejecución de ambos actuados al Tribunal Departamental de Justicia de la Paz.

Cumplida la diligencia de citación a la autoridad demandada, el 15 de mayo de 2015 como consta a fs. 78, fue devuelta la provisión citatoria según se verifica con el memorial de fojas 79 y recibida según cargo de fojas 79 vta.; se dispuso por providencia de fs. 80, el arrimo de la notificación al expediente. Asimismo, efectuadas la notificación a Francisca Fanny Alba Miranda (fs. 111) y a la Procuraduría General del Estado (fs. 130), se dispuso su arrimo al expediente, mediante providencias de fs. 80 y 132, respectivamente.

Por otra parte, presentado el memorial de contestación a la demanda de fs. 84 a 91, fue providenciado a fs. 92, teniéndose apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la entidad demandante, la



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Exp. 530/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

autoridad demandada manifestó que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe precisar lo siguiente:

**1)** Respecto a la violación de los arts. 324 de la Constitución Política del Estado y 152 de la Ley 2492, señala que en el caso presente, tratándose del Impuesto a las Transacciones correspondiente al periodo agosto de 2005, el hecho generador ocurrió en plena vigencia de la Ley 2492 de 4 de noviembre de 2003, por lo que correspondía su aplicación. El art. 59 de la norma citada dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro años y según el párrafo I del art. 60 del mismo cuerpo legal, el término de prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo y los arts. 61 y 62 de la misma Ley que hacen referencia a las causas de interrupción y suspensión del cómputo de la prescripción.

Manifiesta que la deuda tributaria determinada por la Administración Tributaria, surgió por la falta de presentación de la Declaración Jurada del IT del periodo agosto de 2005, cuyo vencimiento para la presentación y pago de la Declaración se produjo en el mes siguiente, es decir, septiembre de 2005, por lo que conforme a lo previsto en el art. 60.I de la Ley 2492, el término de la prescripción aplicable de 4 años, inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, no evidenciándose causales de suspensión ni de interrupción determinadas en los arts. 61 y 62 del Código Tributario, toda vez que la Administración Tributaria, notificó el 3 de septiembre de 2013, la Resolución Determinativa N° 17-0087-13 de 26 de agosto, cuando sus facultades ya habían prescrito.

Respecto al art. 324 de la Constitución Política del Estado, considera que la interpretación del mismo, implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia, mediante los mecanismos establecidos en la propia norma constitucional, no pudiendo efectuarse esa interpretación, sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, es decir, definida por una ley en la Asamblea Legislativa.

**2)** Sobre la interpretación errónea de las Leyes 291 y 317, señala que la imprescriptibilidad de en materia tributaria, sólo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, conforme a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 291 y la Ley 317, que entró en vigencia el 11 de diciembre de 2012, aspecto que no se suscitó en el caso presente, porque el objeto de la litis es la prescripción de la facultad para la determinación y no así de la ejecución, por lo que no corresponde la aplicación de las normas referidas; además que la obligación impositiva, no prescribe de oficio, toda vez que la misma opera sobre las acciones o facultades de la Administración Tributaria, como consecuencia del no ejercicio del derecho durante el tiempo fijado por la norma.

**3)** En cuanto a la violación del art.3 de la Ley 154, acusada por la entidad demandante, expresa que la citada norma de Clasificación y Definición de impuestos y Regulación para la Creación y/o modificación de los Impuestos de dominio Municipal, establece que los impuestos son de

cumplimiento obligatorio e imprescriptibles; consecuentemente, lo que prescribe son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones entre otras.

Señala que los argumentos expuestos en la demanda, no desvirtúan los fundamentos técnico jurídicos expresados por la AGIT, que demuestran de forma irrefutable la errada interpretación que a decir de la institución demandante, realizó la AGIT, limitándose a realizar afirmaciones generales e imprecisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por la que considera que su pretensión no fue correctamente valorada por la autoridad jerárquica, por lo que no se pueden suplir la carencia de carga argumentativa del demandante, motivos por los que se ratifica en los fundamentos de la resolución Jerárquica, que fue dictada en sujeción a lo establecido por las partes, los antecedentes y la normativa aplicable al caso.

Finaliza citando la línea doctrinal de la Autoridad de Impugnación Tributaria en el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.2, contenida en las resoluciones AGIT-RJ/0389/2012, AGIT-RJ-1161/2013, AGIT-RJ-0894/2014, AGIT-RJ/0280/2013 de 4 de marzo; además invoca como jurisprudencia, la Sentencia emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 0228/2013 de 2 de julio, Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, Auto Supremo N° 276/2012 de 15 de noviembre, Sentencia N° 396/2013 de 18 de septiembre, Auto Supremo N° 432 de 25 de julio de 2013 y Auto Supremo N° 56 de 24 de febrero de 2014.

## **II.1. Petitorio.**

Concluye el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0250/2014 de 24 de febrero, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Continuando con el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 135 a 136, en el que se reiteraron los argumentos expuestos en la demanda, mismo que fue providenciado a fs. 137, corriéndose traslado para la dúplica; presentada la misma de fs. 149 a 150; asimismo, por memorial de fs. 142 a 143, se apersonó la representante legal de la Procuraduría General del Estado, decretándose finalmente mediante proveído de fs. 152, autos para sentencia.

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 530/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

El 9 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente a Francisca Fanny Alba Miranda, con la Vista de Cargo N° 2032087078 de 9 de noviembre de 2012, intimando a la presentación de la Declaración Jurada Form. 156 (IT) del periodo fiscal agosto de 2005 en aplicación de lo previsto en el art. 97.II de la Ley 2492, señalando que la falta de presentación, generará una deuda tributaria de 592 UFV's, que incluye tributo omitido, intereses y la sanción por omisión de pago.

El 6 de diciembre de 2012, la contribuyente, mediante nota solicitó a la Administración Tributaria, la prescripción de las facultades administrativas para determinar y cobrar la obligación tributaria correspondiente al IT del periodo fiscal agosto de 2005, de acuerdo con lo previsto por los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492.

La Administración Tributaria, negó la solicitud de prescripción efectuada por la contribuyente, notificándole el 3 de septiembre de 2013 con la Resolución Determinativa N° 17-0087-13 de 26 de agosto de 2013, que resolvió determinar de oficio la obligación impositiva de la contribuyente por falta de presentación de la Declaración Jurada del IT correspondiente al periodo agosto de 2005, por el importe de 603 UFV's, que incluía el tributo omitido, intereses y la sanción por omisión de pago, conducta sancionada, con el 100% del tributo omitido.

La contribuyente, recurrió de alzada la resolución determinativa referida, que fue resuelto mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 1217/2013 de 9 de diciembre, que resolvió revocar el Proveído N° 24-0058-13 de 16 de agosto y la Resolución Determinativa N° 17-0087-13 de 26 de agosto, declarando

en consecuencia, extinguida por prescripción la deuda tributaria relativa al Impuesto a las Transacciones del periodo fiscal agosto de 2005.

El referido fallo, motivó la interposición de recurso jerárquico deducido por la Administración Tributaria, que fue resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 0250/2014 de 24 de febrero, que confirmó la resolución impugnada.

En el curso del proceso contenciosos administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PANTEADA.**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece que el objeto de la controversia está relacionado con la supuesta interpretación errónea del art. 324 de la Constitución Política del Estado, con referencia al instituto jurídico de la prescripción, que hubiera efectuado la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada; consiguientemente, se debe determinar si la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas, efectivamente prescribió; además, si es evidente la interpretación errónea de las Leyes 291 y 317 y la violación del art. 3 de la Ley 154, en que hubiera incurrido la Autoridad Jerárquica, en criterio de la Administración Tributaria.

#### **V.1.- Análisis y fundamentación.**

Al presente, concluido el trámite en la vía administrativa, se abrió la vía jurisdiccional para el contencioso administrativo, teniendo el Supremo Tribunal de Justicia, la facultad de conocer la causa, a objeto de realizar el control judicial de legalidad y verificar si lo afirmado en la demanda es evidente; finalmente establecer si existió infracción de disposiciones legales, como derechos lesionados con la emisión de la resolución jerárquica.

Con relación a la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado sobre imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado, esta disposición constitucional es aplicable sólo para las deudas por contratos bilaterales que generan ingresos extraordinarios a favor del Estado y no así a los ingresos coactivos como son las obligaciones y multas por sanciones tributarias en contra de los contribuyentes; en ese mismo entendido la Sala Plena de este Tribunal emitió el Auto Supremo N° 400/2013 de 19 de septiembre, señala que: *“...la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, se debe entender, que hace referencia a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial; en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, en tal sentido no puede atribuirse al sujeto pasivo un daño económico al Estado, en consecuencia, la norma invocada como sustento de la demanda contencioso-administrativa, resulta inaplicable al caso”*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 530/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese contexto, el art. 152 del Código Tributario Boliviano, señala que: *“Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño causado”*, de lo que se concluye que en el ejercicio de la función pública, los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y los particulares pueden ser sujetos de responsabilidad civil cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado.

En materia de recaudación de tributos el parágrafo I del art. 9 de la Ley N° 2492, señala que son: *“...las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”* Es decir, que la deuda tributaria, de acuerdo a la previsión del artículo 47 de la misma disposición legal, es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria y está constituida por el tributo omitido, las multas cuando correspondan y los intereses. Asimismo, la propia norma tributaria, prevé los procedimientos para el efectivo cobro de impuestos y las sanciones por ilícitos tributarios (contravenciones y delitos) a los que se aplica un régimen de prescripción establecido por la propia norma en el artículo 154 del CTB.

Aclarado este punto de controversia en sentido que el art. 324 de la Constitución Política del Estado debe ser entendido con relación a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes de daño patrimonial, no así por deudas tributarias, corresponde referirnos específicamente al tema de la prescripción y si esta fue correctamente aplicada en el caso presente por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, y confirmada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Previamente es preciso señalar que, la palabra “prescripción” en Derecho, se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. El tiempo lleva a la consolidación de cierto derecho o a la pérdida del mismo. La prescripción normalmente es un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción, siendo un medio de ataque que tiene el acreedor, toda vez que en derecho se considera necesario establecer plazos dentro los cuales debe ejercitarse una acción, porque la inactividad del titular determina la pérdida o caducidad de su pretensión por el transcurso del tiempo, es decir, si el titular del derecho no ejercita la acción de cobro en materia de obligaciones, este instituto tiende a garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente contra él y sus herederos la responsabilidad de cumplir la obligación, ni la acción de la administración de justicia puede estar expedita por tiempo indefinido.

Bajo el mismo entendido este Tribunal en su Auto Supremo N° 396/2013 de 18 de septiembre, estableció: *“La garantía básica de la seguridad jurídica que armoniza la Constitución Política del Estado y las Leyes, reconocen en favor de los ciudadanos procedimientos tributarios destinados*

*al acogimiento del acto de liquidación, como legítimo derecho a que las situaciones jurídicas no se mantengan indefinidamente abiertas, para lograr esta finalidad también sirve el instituto de la prescripción de la facultad administrativa de liquidar, pues a través de la aplicación de una u otra figura se pone fin a un estado de pendencia, resolviendo sobre la existencia y cuantía de la deuda tributaria en un caso o consolidando definitivamente la situación del contribuyente como consecuencia de la pérdida del derecho a liquidar”.*

En materia de tributos, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado, previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.

Nuestra legislación contempla la prescripción tributaria en el art. 59.I de la Ley N° 2492, al establecer: *“Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.”*

Al presente, la cuestión más importante en materia de prescripción es determinar el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales, la determinación precisa de este momento viene exigida por el principio de seguridad jurídica, es así que nuestro Código Tributario teniendo como base el principio de legalidad o reserva de Ley (art. 6 de la Ley N° 2492), instituyó una serie de parámetros legales a fin de establecer el inicio del cómputo en distintos casos, para determinar la prescripción, que se encuentra prevista en el art. 60 de la citada norma, que determina: *“I...el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo...”*

Asimismo, el artículo 61 del mismo cuerpo legal, establece que la prescripción se interrumpe por: *“a) la notificación del sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago”.* Y finalmente el art. 62, previene que el curso de la prescripción se suspende con: *“I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.”*

Expuesta la norma pertinente y subsumiendo estos preceptos al caso de autos, se tiene que la Administración Tributaria notificó a la contribuyente Francisca Fanny Alba Miranda, con la Vista de Cargo N° Orden



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 530/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

2032087078 el 9 de noviembre de 2012 por la no presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Transacciones (IT), del periodo agosto de 2005

En fecha 6 de diciembre de 2012, la contribuyente, mediante nota presentada ante la Administración Tributaria, solicitó la prescripción del Impuesto a las Transacciones del periodo fiscal agosto de 2005, solicitud que fue negada mediante Proveído N° 24-0058-13 de 16 de agosto de 2013, emitiendo posteriormente la Administración Tributaria; concretamente el 26 de agosto de 2013, resolución Determinativa N° 17-0087-13, que resolvió determinar de oficio la obligación impositiva de la contribuyente por falta de presentación de Declaración Jurada del IT, correspondiente al periodo agosto de 2005

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 y 60, párrafo I de la Ley 2492, citados precedentemente en relación con los antecedentes señalados, el cómputo para la prescripción debe realizarse considerando el momento en que nace y se perfecciona el hecho generador, que en la especie se produjo en el mes agosto de 2005, toda vez que ese es el periodo por el que la administración tributaria acusa a la contribuyente de incumplimiento de presentar la Declaración Jurada del Impuesto a las Transacciones, cuyo vencimiento para la presentación y pago de la misma se produjo al mes siguiente, vale decir, septiembre de 2005; por lo que una vez efectuado el cómputo del término establecido para la prescripción conforme a las reglas dispuestas por la normativa citada, este empezó a correr el 1 de enero de 2006 y finalizó el 31 de diciembre de 2009.

En consecuencia, la Resolución Determinativa N° 17-0087-13 de 26 de junio, fue emitida fuera del plazo que la Administración Tributaria tenía para imponer sanciones administrativas, que a esa fecha, ya se encontraba prescrita, por lo que si la intención de la Administración Tributaria era interrumpir la prescripción, debió accionar sus facultades tributarias, antes del 31 de diciembre de 2009, siendo responsabilidad de los funcionarios de la Administración Tributaria, el inicio de dichas acciones dentro de los plazos pertinentes.

Por lo anterior, se concluye que respecto al cómputo de la prescripción, este reclamo ya fue planteado y resuelto en la instancia jerárquica, al presente los fundamentos de la *ratio decidendi* de la resolución impugnada, se mantienen incólumes, porque si bien el periodo agosto de 2005 se constituye en el hecho generador de la obligación tributaria, consta en obrados, que la acción ejercida por la Administración Tributaria a través de la Resolución Determinativa N° 17-0087-13 de 26 de agosto de 2013, cuando ya se había operado la prescripción tributaria; tomando en cuenta que conforme dispone el art. 61 de la Ley 2492, es evidente que no existió interrupción del término de la prescripción, como determinó acertadamente la autoridad demandada, en virtud al principio de legitimidad previsto en el art. 64 de la citada norma tributaria, a tiempo de resolver el recurso jerárquico dentro del proceso en sede administrativa.

Respecto a la vulneración de la Ley 291, alegada por la institución demandante, modificatoria del art. 59 de la ley 2492, cuyo párrafo IV determina que la facultad de ejecutar la deuda tributaria es

imprescriptible, debe ser aplicada en relación al principio de irretroactividad de la norma establecido en la Constitución Política del Estado, de ahí que las leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre de 2012, entraron en vigencia de forma posterior al periodo por el que se pretendió sancionar a la contribuyente, al margen de que las señaladas normas, hacen referencia a la imprescriptibilidad de la facultad de la Administración Tributaria para ejecutar la deuda tributaria determinada, y no así la facultad para la determinación de la deuda tributaria, como es el caso de autos, por lo que no corresponde su aplicación.

Finalmente con relación a la violación del art. 3 de la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011 de Clasificación y Definición de Impuestos y Regulación para la creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, establece en su art. 3.II que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles, sin embargo, ello no significa que vaya en contradicción con lo establecido precedentemente, en sentido que lo que prescribe son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, , no así para ejecutar una deuda tributaria ya determinada, por lo que no se advierte violación de la norma tal como pretende la entidad demandante.

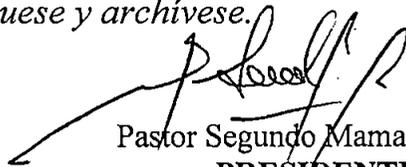
#### **V. Conclusiones.**

La fundamentación precedentemente efectuada en el marco de la congruencia con los argumentos fácticos esgrimidos por la administración tributaria, permite concluir que la entidad demandante no ha justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la Autoridad General de Impugnación Tributaria a momento de pronunciar la resolución impugnada, no incurrió en infracción de ninguna norma legal, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho. En consecuencia, corresponde mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley 620, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativos, y artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia, declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 44 a 47 de obrados, interpuesta por la Gerencia Distrital de La Paz II, del Servicio de Impuestos Nacionales y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0250/2014 de 24 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 530/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

Maritza Suintura Juaniquina  
**MAGISTRADA**



Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA  
GESTIÓN: 2017  
ACIA N° 523... FECHA 12 de julio...  
TOMA DE RAZÓN N° 011.2017  
Conforme  
VOTO DISIDENTE: .....

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA